

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/116-2022.** Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 20 de septiembre de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia promovida por [REDACTED] a través de nuestro correo electrónico del departamento de legal, la cual está relacionada a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, donde los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] decomisan licor a establecimientos que no cuenten con los permisos otorgados por el Municipio de Panamá, incautan los productos y no son llevados al Municipio para su custodia, pues se los venden a otros comerciantes.

**ANTECEDENTES:**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] han incurrido en algunas irregularidades administrativas realizando decomisos de licor y luego vendiéndolo a otros comercios.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-403-2021 del 20 de septiembre de 2021 se solicitó a la Alcaldía de Panamá información de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Que se realizó diligencia de notificación personal de resolución que inicia examen administrativo en esta Institución el día 24 de septiembre de 2021, en la cual solo se logró notificar al señor [REDACTED] [REDACTED] ya que según Nota de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá de 24 de septiembre de 2021, se informa a esta Autoridad que el señor [REDACTED] [REDACTED] no labora en la institución y el señor [REDACTED] [REDACTED] no se encontraba al momento de la notificación por estar realizando diligencias oficiales fuera de la institución.

Que se realizó nueva diligencia de notificación personal de resolución que inicia examen administrativo el día 20 de octubre de 2021, en la cual se logró notificar al señor [REDACTED] [REDACTED].

Nos resulta necesario indicar como Autoridad, que al momento de iniciar el examen administrativo, el señor [REDACTED] [REDACTED] ya no laboraba en la Alcaldía de Panamá.

**INFORME EXPLICATIVO DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ:**

La Alcaldía de Panamá y su Oficina Institucional de Recursos Humanos, a través de Nota No. DRH-2414-2021 del día 14 de octubre de 2021, remitió el informe requerido por esta institución a través de Nota No. ANTAI/OAL/403-2021:

1. Expediente Administrativo del señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con cargo de Oficial de Cumplimiento en la Alcaldía de Panamá, que hace constar mediante copias autenticadas el resuelto de toma de nombramiento, acta de toma de posesión, manual del funciones y requisitos del cargo. (fs. 14 a 28)

resuelto de toma de nombramiento, acta de toma de posesión, manual del funciones y requisitos del cargo. (fs. 14 a 28)

- 2. Expediente Administrativo del señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED], que hace constar mediante copias autenticadas el resuelto de nombramiento, acta de toma de posesión, manual de funciones y requisitos del cargo. (fs. 139 a 166)

**DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED]**

Que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos el día 29 de septiembre de 2021. (fs. 6 y 7).

En sus descargos el servidor público rechaza categóricamente cualquier acusación que implique la comisión de un hecho punible, por no haber argumentos, ni pruebas para sujetar esa falacia.

Que el denunciante [REDACTED] [REDACTED] fue subalterno del suscrito, y se ha tomado como una vendetta personal el hecho de haber sido desvinculado del Municipio de Panamá, por ser un servidor municipal que ejercía su trabajo de manera deficiente, sin cumplir diligentemente sus asignaciones y por su falta de compañerismo.

Que con el ánimo de afectar su buen nombre e imagen, ha inventado un relato fantástico en el que señala que el denunciado se dedica a la venta de licor, producto de los decomisos que en ejercicio de sus funciones realiza el departamento de cumplimiento e inspección de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. Indica que el señor [REDACTED] manifestó en varias ocasiones previo a ser cesado que, de darse la baja de su nombramiento, arremetería contra el denunciado con el afán de perjudicarlo y la denuncia es la prueba clara y manifiesta del cumplimiento de dicha amenaza, las cuales pueden ser corroboradas por los testigos que identificará en el apartado de pruebas del presente memorial.

Continúa el denunciado y señala que las aseveraciones, que existe "robo" de bebidas alcohólicas para posteriormente ser vendidas a otros comercios, sin siquiera aportar pruebas que vinculen al suscrito directamente con tal afirmación es una clara prueba de la falta de fundamentos de que carece la denuncia y que busca perjudicar la labor que con ahínco se viene realizando.

Que en ejercicio de su función como supervisor de los funcionarios de cumplimiento e inspectores adscritos a la Dirección de Legal y Justicia del

Municipio de Panamá, ha participado de diversos operativos donde se realizan hallazgos de comercio ejerciendo la venta ilegal de licor, lo que en atención al artículo sexto numeral 8 del Decreto Alcaldicio No.003-2018 de 17 de enero de 2018, dispone la facultad de los funcionarios de cumplimiento de la Alcaldía de Panamá para decomisar bienes, mercancías, enseres, licores o cualquier otro instrumento que se comercialice en contravención a disposiciones nacionales o municipales.

Señala el denunciado que de todo decomiso que se realiza se levanta un acta de retención en la que firma tanto el funcionario de cumplimiento como el encargado del establecimiento comercial en donde se realiza la diligencia, en la que consta de manera detallada todo el contenido de los bienes decomisados. El denunciado sostiene que no participa de la confección de dicho documento, ni existen pruebas que presten mérito a lo indicado por el denunciante de que sustraen de manera delictiva los bienes reflejados en las actas de decomiso.

Que la denuncia del señor [REDACTED] es tan vaga y difusa que no establece coincidencias de lugar, tiempo, modo y circunstancias que vinculen al suscrito con el hecho denunciado; no indica una fecha de la supuesta comisión del delito, no manifiesta quienes son los supuestos negocios que han sido víctimas del "robo" de los licores, no establece ningún nexo causal que siquiera pueda insinuar mi participación en un hecho que a todas luces constituiría un delito; y que tampoco tiene fundamento fáctico jurídico que permita a la autoridad concluir a que el hecho denunciado efectivamente se ha configurado.

Manifiesta el denunciado que aunado a lo anterior, junto con la denuncia no se han aportado las pruebas correspondientes para aducir que el relato fantástico del señor [REDACTED] se compecede con la realidad, más que una mera suposición fundada en cotilleo, por lo que no parece ser serio, dentro de un documento que pretende ser el que propicie una investigación administrativa.

El denunciado observa en sus descargos que el señor [REDACTED] obvia todo tipo de detalles para llegar al esclarecimiento de los hechos que pretende denunciar, ni siquiera es capaz de establecer la identidad de las supuestas víctimas de las irregularidades y se ampara en la poca validez de una información sesgada, producto de su imaginación perversa, sin pruebas y sin ningún tipo de fundamentos, afirmando que existe una venta de licor decomisado por parte del suscrito.

Declara el denunciado, que se ha caracterizado en su accionar por manejarse siempre con probidad y rectitud, que esta denuncia es producto del odio enceguedor que mantiene en contra suya el denunciante, en un intento burdo

de desprestigiar y mancillar su nombre, al solicitar a la autoridad administrativa investigadora que se encause un expediente en su contra sin el menor tipo de evidencia de siquiera mal manejo administrativo, más que comentarios sin respaldo de ningún tipo, que lo que buscan es utilizar a la autoridad como un instrumento perseguidor en perjuicio del firmante.

Finaliza sus descargos el denunciado [REDACTED] solicitando se desestime la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en su contra, por carecer de total validez, fundamento, caudal probatorio, contacto con la realidad y en su lugar dictamine que lo que se ha presentado es una denuncia temeraria con dolo y con ánimo de desprestigiar su reputación.

### **DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED]**

Que el servidor público [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos el día 27 de octubre de 2021. (fs. 10 y 11)

En sus descargos el servidor público rechaza categóricamente cualquier acusación que implique la comisión de un hecho punible, por no haber argumentos, ni pruebas para sujetar esa falacia.

Manifiesta el denunciado, que el señor [REDACTED] fue compañero suyo y se ha tomado de una forma personal en contra de él de manera amenazante, vociferando en la Dirección de Legal y Justicia, que el denunciado realiza venta de licor clandestinamente, que se encargará de afectar su cargo como funcionario del Municipio de Panamá frente a sus compañeros de trabajo, sin tener en cuenta que no mantiene pruebas sobre lo que alega, que a raíz de todo esto le hace pasar un mal rato, sabiendo que son fuertes acusaciones en su contra y que al levantar falso testimonio se convierte en un delito.

Continúa el denunciado y señala que las aseveraciones, que existe "robo" de bebidas alcohólicas para posteriormente ser vendidas a otros comercios, sin siquiera aportar pruebas que vinculen al suscrito directamente con tal afirmación es una clara prueba de la falta de fundamentos de que carece la denuncia y que busca perjudicar la labor que con ahínco se viene realizando.

Que en ejercicio de su función como funcionario de Cumplimiento adscritos a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, ha participado de diversos operativos donde se realizan hallazgos de comercios ejerciendo la venta ilegal de licor, lo que en atención al artículo sexto numeral 8 del Decreto Alcaldicio No.003-2018 de 17 de enero de 2018, dispone la facultad de los funcionarios de cumplimiento de la Alcaldía de Panamá para decomisar bienes, mercancías,

enseres, licores o cualquier otro instrumento que se comercialice en contravención a disposiciones nacionales o municipales.

Señala el denunciado que de todo decomiso que se realiza se levanta un acta de retención en la que firma tanto el funcionario de cumplimiento como el encargado del establecimiento comercial en donde se realiza la diligencia, en la que consta de manera detallada todo el contenido de los bienes decomisados.

Que la denuncia del señor [REDACTED] es tan vaga y difusa que no establece coincidencias de lugar, tiempo, modo y circunstancias que vinculen al suscrito con el hecho denunciado; no indica una fecha de la supuesta comisión del delito, no manifiesta quienes son los supuestos negocios que han sido víctimas del "robo" de los licores, no establece ningún nexo causal que siquiera pueda insinuar mi participación en un hecho que a todas luces constituiría un delito; y que tampoco tiene fundamento fáctico jurídico que permita a la autoridad concluir que el hecho denunciado efectivamente se ha configurado.

Manifiesta el denunciado que aunado a lo anterior, junto con la denuncia no se han aportado las pruebas correspondientes para aducir que el relato fantástico del señor [REDACTED] se compadece con la realidad, más que una mera suposición fundada en bochinche, por lo que no parece ser serio, dentro de un documento que pretende ser el que propicie una investigación administrativa.

El denunciado observa en sus descargos que el señor [REDACTED] obvia todo tipo de detalles para llegar al esclarecimiento de los hechos que pretende denunciar, ni siquiera es capaz de establecer la identidad de las supuestas víctimas de las irregularidades y se ampara en a la poca validez de una información sesgada, producto de su imaginación perversa, sin pruebas y sin ningún tipo de fundamentos, afirmando que existe una venta de licor decomisado por parte del suscrito.

Finaliza sus descargos el denunciado [REDACTED] solicitando se desestime la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en su contra, por carecer de total validez, fundamento, caudal probatorio, contacto con la realidad y en su lugar dictamine que lo que se ha presentado es una denuncia temeraria con dolo y con ánimo de desprestigiar su reputación.

Dando seguimiento al presente examen administrativo, se abrió el proceso a pruebas, sin que ninguna de las partes hiciera uso de este, así como también se abrió el proceso a término de presentación de alegatos, donde las partes tampoco hicieron uso del mismo, quedando el proceso para resolver el mérito.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.***

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos:  
RESPONSABILIDAD

**“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”**

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de los servidores públicos denunciados

Luego de revisar y cotejar los descargos, así como también la información proporcionada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], las cuales han sido con apego a las leyes y reglamentos que rigen la institución, así como también la Ley de Transparencia y el Código de Ética de los servidores públicos; las cuales pasamos a enumerar:

1. Que no se pudo confirmar que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se han quedado con mercancías o productos decomisados a comercios en diligencias de allanamiento y luego vendido a otros comercios.
2. Se pudo confirmar a través de este examen administrativo, por documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, que efectivamente, los servidores públicos denunciados participan y han participado activamente de operativos y allanamientos que involucra decomiso de producto y mercancías, para los cuales están facultados por Mandato Legal del Decreto No. 003-2018 de 17 de enero de 2018 que en su artículo sexto, numeral 7 dispone: **“Retener, retirar o comisar bienes, mercancías, licores, enseres o cualquier instrumento utilizado o derivado de la comisión de una falta o infracción a las normas nacionales o municipales”....**

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del Jefe de la Dirección de Legal y Justicia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Oficial de cumplimiento, ambos de la Alcaldía del Distrito de Panamá.



En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED] de la Alcaldía de Panamá..**

**TERCERO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente resolución.**

**CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto Alcaldicio No. 003-2018 de 17 de enero de 2018

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EXP. AL-090-2021  
EFA/NR/aa

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 21 de mayo de 2022  
a las 11:32 de la mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
Firma del Notificado (a)

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 21 de MARZO de 2022  
a las 11:31 de la mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
Firma del Notificado (a)